



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional M0612-2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 DIC. 2022**

VISTO, la Nota N° 295-2022-GORE-ICA-DIRESA/DMID, de fecha 25 de Agosto del 2022 y el Exp. Adm. N° E-043327-2022 de fecha 18 de Agosto del 2022, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARIA VICTORIA MORENO TORRES**, en calidad de representante legal del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **BOTICA ICAFARMA**, con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 10466044330, contra la Resolución Directoral Regional N° 0863-2022-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 03 de Agosto del 2022, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por la Sanción impuesta al Establecimiento Farmacéutico ubicado en C.P. Camino Grande S/N, Distrito de Tate, Provincia de Ica, Departamento de Ica

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0863-2022-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 03 de Agosto del 2022, la Dirección Regional de Salud de Ica, impone sanción de multa en Dos (2) Unidades Impositiva Tributaria (UIT) suma ascendente a S/. 8,800.00 Soles (Ocho Mil Ochocientos con 00/100 Soles), correspondiente al año 2021, fecha de cometida la infracción del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **BOTICA ICAFARMA**, con Registro Único de Contribuyente RUC N° 10466044330, representado legalmente por la Sra. **MORENO TORRES MARIA VICTORIA**, ubicado en el C.P. Camino Grande S/N, Distrito de Tate, Provincia de Ica, Departamento de Ica, fue notificada a la recurrente con fecha 12 de Agosto del 2022, según consta que obra en el expediente. Considerando la infracción descrita en el numeral 17 del Anexo 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, aprobada por Decreto Supremo N° 014-2011-SA – Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, que a la letra dice “Por Incumplir con las exigencias dispuestas, cuando corresponda, en las normas de Buenas Practicas de Dispensación o Buenas Practicas de Almacenamiento, (...)u otras Buenas Practicas aprobadas y/o demás normas complementarias”;

Que, no conforme con lo resuelto, mediante Expediente Administrativo N° E-043327-2022, de fecha 18 de Agosto del 2022, el establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA ICAFARMA**, representado por Doña **MARIAVICTORIA MORENO TORRES**, en calidad de representante legal del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **BOTICA ICAFARMA**, ubicado en C.P. Camino Grande S/N, Distrito de Tate, Provincia de Ica, Departamento de Ica, que formula su Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 0863-2022-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 03 de Agosto del 2022, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando lo siguiente: “Solicita la Nulidad por incurrir en vicios, por incurrir en inexistencia de imputación de cargos y tipificación de infracciones que generan la invalidez de la sanción, además, precisa sobre las funciones del derecho al ser informado de la imputación, el contenido de la información de la imputación, la calificación jurídica, procedimiento preestablecido en la Ley, infracción de los criterios de valoración, entre otros argumentos...”;

Que, mediante Nota N° 295-2022-GORE-ICA-DIRESA/DMID, recepcionado el 25 de Agosto del 2022, que contiene el Expediente Administrativo N° E-043327-2022 de fecha 18 de Agosto del 2022, presentado por doña **MARIA VICTORIA MORENO TORRES**, ante la Dirección Regional de Salud de Ica, la misma que fue elevada a esta instancia administrativa por corresponderle su pronunciamiento como última instancia administrativa, de acuerdo al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;



Que, mediante, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”**; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARIA VICTORIA MORENO TORRES**, en calidad de representante legal del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **BOTICA ICAFARMA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0863-2022-GORE-DRSA-ICA/DG de fecha 03 de Agosto del 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y Financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme el Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” se establece sobre los requisitos del Recurso, se dispone: “El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”. Asimismo, el Art., 220° de la misma norma establece: “El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y el inciso 2 del Art. 218° de la misma Ley, el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”;

Que, el artículo 44° de la Ley N° 29459 ,Ley de Productos Farmacéutico, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, referido al titular del control y vigilancia sanitaria, establece lo siguiente: “La Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es la encargada de normar el control y vigilancia sanitaria de los productos considerados en la presente Ley, así como de los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan, expenden o usan dichos productos. El control y la vigilancia sanitaria de lo establecido en la presente Ley es de responsabilidad de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmaceuticos,Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios(ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) según corresponda, los cuales pueden convocar a las municipalidades y otras entidades públicas y privadas. Por otra parte el párrafo Cuarto del artículo 45° de la Ley N° 29459, referido a las



2021 (vencido); se encontraron en anaqueles en el área de dispensación productos farmacéuticos recortados en lote, fecha de vencimiento y registro sanitario, se evidencio que los ventiladores se encuentra apagados tanto en el área de dispensación y almacenamiento; se procedió a incautar los productos farmacéuticos recortados que se encuentran sin lote, fecha de vencimiento y registro sanitario, el, producto Lomoh – 40 MG inyectable en el cual no mostro factura de compra, siendo de procedencia desconocida, asimismo, productos en mal estado de conservación, se incautaron los productos farmacéuticos por medida de seguridad sanitaria. En cuanto se refiere a la legalidad de las infracciones tipificadas y sancionadas por el Anexo 01 – Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos, aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, establece en su artículo 142° “Las infracciones a la Ley N° 29459 o al, presente reglamento, son tipificadas en él, anexo 01 y anexo 02 adjunto a la presente norma”, en los que también se establecen Las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 51° de la Ley N° 29459”. Con lo, cual queda claro que por disposición de una norma con rango de Ley y de manera expresa, el reglamento de esa Ley está autorizado para tipificar las infracciones y establecer el procedimiento para la adopción de las medidas de seguridad y la aplicación de las sanciones correspondientes por lo que se cumple con los requisitos establecidos por el, principio de tipicidad;

Que, el numeral 1. Del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, referido a los Principios de Proceso Administrativo establece lo siguiente: “El procedimiento administrativo se sustentan fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo”, señalando en su literal 1.4. Principio de Razonabilidad que “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos debe tutelar, a fin de que respondan estrictamente necesario para la satisfacciones de su cometido”. En consecuencia se puede determinar que la autoridad de Salud de Ica ha determinado la sanción usando los criterios de proporcionalidad, gravedad de la infracción y condición de reincidencia o reiteración, establecida por Ley;

Que, en relación a lo argumentado por el recurrente señala que encuentra ante un procedimiento sancionatorio de carácter especial, con lo cual afecta el derecho al debido procedimiento; al respecto del artículo 135° del Reglamento de Establecimiento Farmacéutico, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA; establece los Procedimientos para la Realizaciones Inspecciones, el cual es el sistema integrado de actividades a fin de comprobar la observancia de las Buenas Practicas y normatividad sanitaria vigente en los establecimientos farmacéuticos y establecimientos comerciales, así como el cumplimiento de las especificaciones técnicas bajo las cuales se autorizó el producto farmacéutico, dispositivo médico o producto sanitario en su registro sanitario o la notificación sanitaria obligatoria; y no como indica el recurrente de un procedimiento sancionatorio. Por lo tanto en aplicación de lo mencionado y considerando el establecido en el Artículo 255° Procedimiento Sancionador – numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, carece de fundamento la aseveración de la recurrente, quien además a pesar de haber sido notificada válidamente mediante el Oficio N°0431-2022-GORE-ICA-DIRESA/DMID-DFCVS, con fecha de recepción el 21 de Abril del 2022, con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo afirma (al momento de contestar el descargo), por lo que no se ha vulnerado el “Principio del Debido Procedimiento”, el cual la recurrente indica;

Que, al mismo tiempo, se acontece que se ha infringido lo regulado en los artículos 22° y 23° de la Ley N° 29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, que a tenor literal prescribe: Artículo 22°.- De las Obligaciones de Cumplir las Buenas Practicas: “Para desarrollar sus actividades, las personas



acciones de control, establece que: "adicionalmente, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD). La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a nivel regional (ANM) pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos que los fabrican, importan, almacenan, distribuyen, comercializan, dispensan y expenden". Igualmente, el párrafo Octavo del artículo 45° de la ley en mención, establece que: "La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a nivel regional (ARM) verifican el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás normas sanitarias vigentes, y aplican las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, señaladas en el reglamento". Con esta normativa se establece claramente la competencia del Gobierno regional de Ica, respecto al control y vigilancia sanitaria establecida en la mencionada Ley N° 29459;

Que, el artículo 64° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que "Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar su actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las Buenas Practicas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional. La Autoridad de salud de nivel nacional o a quien este delegue verificar periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición". Entendiéndose con ello, que las personas que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones que establece la ley, hecho que no ha cumplido la recurrente, corroborado ello a través del Acta de Inspección por Verificación N° V-025-2021, de fecha 21 de Octubre del 2021;

Que, se verifico el incumplimiento de las exigencias establecidas en el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que establece en su artículo 5° Cumplimiento de las Disposiciones Sanitarias y Buenas Practicas.- "Los establecimientos farmacéuticos (...) con infraestructura y servicios propios (...) deben cumplir, en cuanto le corresponda, con las disposiciones sanitarias del presente reglamento y con las disposiciones contenidas en las Buenas Practicas de (...), Almacenamiento, Dispensación (...) y otras aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS) a propuesta de la Autoridad Nacional de productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos, y Productos Sanitarios (ANM)"; además que se ha transgredido con lo dispuesto en los artículos 33° y 45° del precitado Reglamento y demás normas complementarias encontrándose observaciones mayores y observaciones menores. Evidenciándose que se ha vulnerado distintas disposiciones legales (concurso de infracciones) correspondiéndoles la imposición de sanción conforme lo determine el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 248°, numeral 6 dispone "Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para las infracciones de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes";

Que, respecto a las sanciones el artículo 51° de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que: "El Reglamento establece las sanciones por infracción de lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar, en función de las siguientes modalidades: (...) 3 Multa (...)". Con lo cual se demuestra que la aplicación de la sanción de multa de DOS (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica se ajusta a Ley. Toda vez que la sanción recomendada por el Órgano Instructor es la imposición de la multa de 2 UIT por la comisión de la infracción de mayor gravedad, siendo que el citado establecimiento farmacéutico se evidencio la no presencia del Director Técnico hecho relevante que no se encuentra anotado en el libro de ocurrencias, se evidencio que no registra la temperatura diaria, se evidenció que no realizan una limpieza diaria de anaqueles; se evidencio que el Certificado de Buenas Practicas de Oficina Farmacéutica de fecha Julio



contar con la certificación correspondiente en los plazos que establece el reglamento, (...)”,

Que, el Artículo N° 42° del Reglamento de Establecimiento Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA establece las Responsabilidades del Director Técnico de las Oficinas Farmacéuticas, siendo los siguientes: (...) o) Cumplir y hacer cumplir las buenas Prácticas de Almacenamiento, Dispensación Farmacovigilancia y, de ser el caso, Distribución y Transporte y Seguimiento Farmacoterapéutico (...) q) Verificar el cumplimiento de las demás disposiciones de la Ley N° 29459 y del presente reglamento en cuanto le corresponda. Por lo tanto, queda demostrado el incumplimiento por parte del Director Técnico del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA ICAFARMA**, ubicado en C.P. Camino Grande S/N, Distrito de Tate, Provincia de Ica, Departamento de Ica;

Que, en ese sentido, las Buenas Prácticas de Almacenamiento, tal como lo, define el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, vienen a ser el conjunto de normas que establecen los requisitos y procedimientos operativos que deben cumplir los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan y expenden productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, con el fin de garantizar el mantenimiento de sus condiciones y características óptimas durante el almacenamiento. Sin embargo, conforme se ha descrito en el referido Informe Técnico, el establecimiento farmacéutico inspeccionado. Ha incumplido estas exigencias. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por la recurrente en su presente descargo interpuesto, no modifican de modo alguno los fundamentos del informe Final de Instrucción desvirtúan los criterios que se tuvieron en cuenta para la elaboración del referido informe y por el contrario lo corroboran;

Que, así mismo, se debe precisar que el propietario del establecimiento farmacéutico es la persona que ostenta la responsabilidad de procurar el funcionamiento legalmente óptimo del bien de su propiedad, debiendo responder administrativamente por los daños que ocasiona, asumiendo las disposiciones que dicte el Estado en cumplimiento de su rol tuitivo, el numeral 238.1 del artículo 238° dispone: Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia;

Que, en ese entender en concordancia con los artículos 3 y 6 de Ley del Procedimiento Administrativo que señala respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y conforme se desprende del presente procedimiento administrativo sancionador la entidad ha cumplido con lo establecido en el párrafo 252.3 del artículo 252° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así con lo preceptuado en el artículo 135° que regula el procedimiento para la realización de inspecciones del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y con la normatividad sanitaria vigente. Conforme lo establece el numeral 11° del Título Preliminar de la Ley N° 26842 en mención “La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del estado regularla, vigilarla y promoverla”, así mismo el numeral VI del citado cuerpo normativo establece “Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que las provea. Es responsabilidad del estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestación de salud a la población en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad a las normas citadas”. Por ello, la apoderada del establecimiento intervenido era responsable de procurar el buen funcionamiento de su establecimiento;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su Título Preliminar Art. IV Principios de Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1,1 “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines



naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de (...) Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación, (...). Igualmente el Artículo 23.º De la responsabilidad del director técnico en productos farmacéuticos y productos sanitarios "Los establecimientos dedicados a la fabricación, la importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la dispensación y el expendio de los productos farmacéuticos y productos sanitarios deben contar con la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico. La dirección técnica se ejerce con la presencia permanente del químico farmacéutico durante el horario de funcionamiento del establecimiento, salvo aquellos casos establecidos por el reglamento de la presente Ley. (...). Asimismo, es responsable del cumplimiento de las Buenas Prácticas que correspondan al establecimiento y demás normas sanitarias vigentes, así como que la adquisición o distribución de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios solo se efectuó de establecimientos autorizados. (...);

Que, por otra parte, respecto a la Ausencia del Director Técnico, establece en su artículo 41º del referido Reglamento, **"(...) El Director técnico, debe permanecer en el Establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el Libro de Ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico Farmacéutico asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente Reglamento."** Infracción acorde al Ítem 02 del Anexo 01 de escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos de la ya acotada norma, que establece **"Por funcionar sin presencia del director técnico autorizado o del profesional Químico Farmacéutico Asistente o, de ser el caso de otro profesional especializado"**, por lo que las Farmacias o Boticas por norma deben obligatoriamente funcionar bajo la responsabilidad de un Director Técnico Químico Farmacéutico y la norma prevé que puede ser suplida por el Profesional Químico Farmacéutico Asistente, lo que no se ha verificado en el presente caso tal como se evidencia en el **Acta de Inspección por Verificación N° V-025-2021, de fecha 21 de octubre del 2021, en consecuencia, la recurrente debe asumir la responsabilidad que esta acarrea por funcionar sin la presencia del profesional Director Técnico y/o Químico Farmacéutico Asistente;**

Que, además, no lo exime de la aplicación de la sanción correspondiente por su incumplimiento máxime si, la obligatoriedad de la presencia de los citados profesionales en los establecimiento farmacéuticos, **esta normado legalmente por ser los únicos profesionales de la salud autorizados para la dispensación e información sobre el uso de los medicamentos de la población, por tanto los encargados de orientar e informar al usuario, además de entrenar, capacitar, supervisar al personal y vigilar el sistema de almacenamiento de la medicina, dispensa, control, y supervisión del expendio de los medicamentos;**

Que, por consiguiente la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, artículo 22º, precisa De la Obligación de cumplir las Buenas Prácticas, "Para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para si o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de, (...) de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación (...) y demás aprobadas por la Autoridad Nacional de salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), según corresponda, y



para los que fueron conferidos”, en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Que, realizado el estudio y el análisis de la documentación, el Recurso de Apelación, no desvirtúa las infracciones establecidas en la Resolución que se impugna; por lo tanto, se debe declarar infundado el recurso de apelación, formulado por Doña **MARIA VICTORIA MORENO TORRES**, en calidad de Representante Legal del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **BOTICA ICAFARMA**, con Registro Único de Contribuyente RUC N° 10466044330, ubicado en C.P. Camino Grande S/N Distrito de Tate, Provincia de Ica, Departamento de Ica;

Que, estando al Informe Técnico N° 620 -2022-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N°183- 2022-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARIA VICTORIA MORENO TORRES**, en calidad de representante legal del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **BOTICA ICAFARMA**, con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 10466044330, contra la Resolución Directoral Regional N°0863-2022-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 03 de Agosto del 2022, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ubicado en C.P. Camino Grande S/N, Distrito Tate, Provincia Ica, Departamento de Ica,; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
[Handwritten signature]
ABOG. HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL